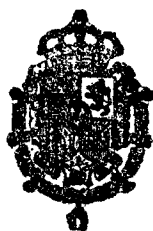


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden desestimando instancias en que se pretende la prórroga del plazo señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Catedráticos de Lengua francesa de las Escuelas Superiores de Comercio de Santander y Zaragoza á D. Alfredo Lanchetas García y á D. Pedro José Casasús y Lacasa, respectivamente.

Otra resolviendo instancias de varios Maestros y Maestras excluidos de las oposiciones á plazas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, anunciadas en Agosto último, por no acompañar á sus respectivas instancias la documentación que en la convocatoria se exigía.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el proyecto de la carretera de Morata á Calcena, sección del Mojón de Tierga á Calcena, provincia de Zaragoza.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Listas de Aspirantes á los Registros de la Propiedad de Burgos y Aguilar.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad de Inca y Alcazar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Concurso al premio funda-

do por el Excmo. señor Duque de Berwick y de Alba.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Cales y Cementos, Sociedad Minera de Onza, Banco Hispano Americano, Canal de Isabel II, Junta de Obras del puerto de Barcelona y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado. Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Enero próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria, y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Enero último.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentadas por las Compañías de ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 1.º de Enero último, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulan-

do el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY

Artículo 1.º Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y

el personal subalterno destinado á sus servicios, siempre que unos y otros perciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el Presupuesto de gastos, serán comprendidos en todos los efectos de la ley de 1.º de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que á continuación se expresan:

1.ª Los Jefes superiores de Administración;

2.ª Los funcionarios que tengan una organización determinada y formen Cuerpos especialmente constituidos por disposiciones anteriores á la ley de 1.º de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretaría del Consejo de Instrucción Pública y de las Universidades del Reino;

3.ª El personal administrativo y subalterno de las Reales Academias, que seguirá rigiéndose por los estatutos de las mismas;

4.ª El personal administrativo ó técnico organizado por disposiciones especiales, ó que, sin estarlo, deba reunir ciertas condiciones como excepción para el desempeño de su cargo, por exigirlo así las funciones que le estén encomen-

dadas ó la denominación que tenga su destino en la ley de Presupuestos, y

5.ª El personal femenino, administrativo y subalterno, por el servicio especial que le está confiado.

Art. 2.º El personal á que se refieren las excepciones anteriores, será comprendido en los beneficios que concede el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908; pero conservará su organización y no formará parte de los escalafones generales.

CAPÍTULO II

ESCALAFONES

Art. 3.º Los funcionarios administrativos á quienes comprende la Ley, se distribuirán en un sólo escalafón, formado por categorías y clases.

Art. 4.º Constituirán el escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, todos los de las distintas dependencias, no exceptuados por el artículo 1.º, que disfruten sueldos comprendidos en las categorías determinadas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, desde Jefes de Administración de primera clase, hasta Oficiales quintos de Administración, colocándose seguidamente los aspirantes á Oficial de Administración, civiles en las tantas clases como sueldos diferentes consigne para estos empleados la ley de Presupuestos. La prelación será determinada en cada sueldo por las reglas que establece el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 5.º En cada una de las clases figurarán, en primer lugar, los funcionarios activos, y, á continuación, los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos legales.

Art. 6.º Los funcionarios que disfruten sueldos no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, serán comprendidos entre los de la clase que tengan sueldo inmediatamente superior, ocupando en la misma el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprenda. Dentro de cada categoría, el orden de prelación será determinado por las distintas clases ó sueldos, y en cada clase, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Haber desempeñado destino de clase superior en el ramo de Instrucción Pública;

2.ª Haber mayor tiempo de servicio, en la misma clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos, como servicios en Instrucción Pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fomento;

3.ª Contar mayor tiempo de servicios al Estado en el orden civil, y

4.ª Tener mayor edad.

Estas reglas deberán ser aplicadas en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda á cada funcionario en el escalafón, salvo el caso especial consignado en el último párrafo del artículo 9.º

Art. 8.º El escalafón comprenderá, para cada funcionario, los siguientes datos:

- 1.º Nombre propio y sus dos apellidos;
- 2.º Fecha y lugar de su nacimiento;
- 3.º Tiempo de servicios, en la clase, en el ramo de Instrucción Pública;
- 4.º Tiempo de servicios al Estado;
- 5.º Si desempeña su destino en comisión por haber disfrutado sueldo mayor en el ramo de Instrucción Pública, y
- 6.º Títulos académicos que tenga, con-

decoraciones que posea, méritos especiales que acredite, etc., etc.

Art. 9.º No serán comprendidos en el escalafón general, ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios á quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento;

2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó del suprimido de Fomento;

3.º Los cesantes que no hubieran solicitado su inclusión dentro del plazo legal;

4.º Los funcionarios que como activos, cesantes ó excedentes aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que acepten un cargo en sus oficinas ó dependencias, retribuido con sueldo;

5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 19 de la ley de 4 de Junio de 1908;

6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallan en el Presupuesto general del Estado;

7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación ó cualquier otro concepto que no sea el de sueldo.

Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el escalafón, serán incluidos en él, si aquélla desapareciera; pero en este caso la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dichas excepciones.

Art. 10. En cada provincia se formará un escalafón del personal subalterno de los distintos centros de enseñanza y establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes comprenda este Reglamento, clasificado por sueldos, y dentro de cada uno de ellos, por riguroso orden de antigüedad.

En el escalafón que se forme para la de Madrid se incluirá, además, en el lugar que le corresponda, el empleado que figure á la cabeza de cada uno de los 48 escalafones provinciales.

También se formará un escalafón general del personal subalterno cesante que hubiere solicitado su inclusión en el término legal, distribuido por sueldos, y, dentro de cada uno de ellos, por el mayor tiempo de servicios.

Art. 11. Los escalafones se formarán por el Negociado de Personal de la Subsecretaría del Ministerio, y se publicarán durante el mes de Enero de cada año, totalizando los servicios el día 31 de Diciembre anterior.

Art. 12. Quedan obligados los funcionarios cesantes á remitir al Ministerio, en la primera quincena de Diciembre de cada año, certificaciones de fe de vida ó existencia, expedidas por los Registros civiles. La omisión de este requisito durante dos años consecutivos será causa de que se le elimine del escalafón.

CAPÍTULO III

INGRESO EN LA CARRERA.—OPOSICIONES Y EXÁMENES

Art. 13. El ingreso en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá verificarse:

1.º Por la clase de Oficial cuarto de Administración, mediante oposición;

2.º Por las clases de Oficial quinto de Administración y de aspirantes á Oficial, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias;

3.º Por la última categoría y sueldo de aspirantes á Oficial, en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio, que recaerá en persona con cualquiera de los títulos de Maestro superior, Bachiller ó Perito ó Contador mercantil, previo el correspondiente examen de aptitud.

Art. 14. Para tomar parte en las oposiciones á Oficiales cuartos de Administración, será necesario:

1.º Ser español;

2.º Contar veinte años de edad y menos de cuarenta;

3.º Carecer de antecedentes penales;

4.º Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en destino de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 15. Estos requisitos se justificarán uniendo los opositores á sus instancias los siguientes documentos:

1.º Cédula personal;

2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil;

3.º Certificación del Registro central de penados;

4.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la Licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados, comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado mercantil. Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Los empleados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años de servicio en destino de plantilla del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 17. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios:

El primero consistirá en desarrollar, durante una hora, como máximo, ocho temas sacados á la suerte de un cuestionario que abarcará las materias siguientes:

Derecho político.

Derecho administrativo.

Hacienda pública, y

Legislación especial de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los temas serán dos por cada una de las cuatro materias del examen.

El segundo ejercicio versará sobre legislación especial del ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones, entregando los demás documentos á los opositores, para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 18. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formará: Un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial mayor del Ministerio de Instrucción Pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 19. La convocatoria para las oposiciones se hará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deban comenzar, y contendrá:

1.º El señalamiento de este día;
2.º El programa ó cuestionario á que han de ajustarse los opositores;
3.º El número de plazas que deba proveerse;

4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal, y

5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncien.

Art. 20. El número de plazas que han de anunciarse en cada convocatoria se fijará, á propuesta del Negociado de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 21. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno. La no presentación del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios. Los llamamientos se harán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 22. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 23. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo. Los opositores actuarán por grupos de 10, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal. A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 24. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados, y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 25. Será público el primer ejercicio de las oposiciones, y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquellos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda, será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trate, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 26. Toda protesta formulada por los opositores contra el acto de las oposiciones, la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 27. Aprobada que sea la propuesta, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio, para conocimiento de los interesados.

Art. 28. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de Aspirantes, con cuyos miembros, por el mismo orden en que fueron calificados, se irán cubriendo las vacantes de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan y

deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 29. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno, no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquélla vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

Art. 30. Los oficiales quintos de Administración civil, no podrán ascender á la clase de oficiales cuartos sin haber antes hecho la prueba de un examen de aptitud.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Los oficiales quintos que ya se hubieren examinado á su ingreso;

2.º Los Oficiales quintos al servicio de la Administración provincial que asciendan, por rigurosa antigüedad, á Oficiales cuartos, dentro de las plantillas de cualquiera de los establecimientos de la Provincia, en la forma que establece el artículo 7.º de la ley de 4 de Junio de 1908.

Art. 31. Este examen de aptitud versará sobre temas de Derecho Administrativo y de Legislación especial de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 32. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El teórico consistirá en contestar á tres preguntas acerca de dichas materias, á elección del Tribunal; y el práctico, en extractar un expediente ó redactar una comunicación sobre el asunto que se le designe.

Art. 33. El Tribunal para juzgar estos ejercicios, lo formarán un Jefe de Administración y dos de Negociado de la Secretaría del Ministerio.

Art. 34. El programa se publicará anticipadamente en el Boletín Oficial del Ministerio.

Art. 35. Todos los años deberá reunirse este Tribunal para juzgar los ejercicios de los Oficiales quintos que lo soliciten, los cuales serán ó no declarados aptos para el ascenso, extremo que se hará constar en el expediente de cada interesado y en sus nombramientos y tomas de posesión cuando sean ascendidos.

Art. 36. Conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, cuando deba proveerse libremente una plaza de aspirante á Oficial de Administración, sea cualquiera el sueldo con que esté dotada, el nombrado no podrá posesionarse de su cargo sin haber sido antes aprobado en un examen de aptitud, que versará sobre ejercicios prácticos de Gramática, Aritmética y Escritura ó Mecanografía.

Art. 37. El Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios se formará con el Jefe del Centro respectivo, Presidente; un Catedrático del mismo, y el Oficial de la Secretaría, que actuará de Secretario.

Si la vacante fuera de la plantilla del Ministerio, el Tribunal lo constituirán, un Jefe de Sección, otro de Negociado y un Oficial de Administración, haciendo el primero las veces de Presidente, y el último las de Secretario.

Art. 38. Los ejercicios de oposición que establece la Ley en determinados casos para la provisión de vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase, serán dos. El primero consistirá en redactar una Memoria proponiendo reformas en la organización de los distintos servicios dependientes del Ministerio y sobre procedimientos administrativos.

La Subsecretaría publicará, con un mes de antelación al día de las oposiciones, el Cuestionario que comprenda los temas

de entre los cuales será sacado á la suerte por los mismos opositores el que haya de desarrollar cada uno de ellos.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó de Real decreto sobre la materia que designe el Tribunal.

El tema de este ejercicio será el mismo para todos los opositores.

Art. 39. Formarán el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones:

El Subsecretario del Ministerio ó

El Director general de primera enseñanza, como Presidente;

El Oficial mayor del Ministerio, y

Un Jefe de Sección como Secretario.

Art. 40. Cada uno de estos ejercicios habrá de realizarse por el opositor en el plazo máximo de ocho horas, durante las cuales será rigurosamente incomunicado, y se le facilitarán los textos legales que pida.

Art. 41. Los ejercicios para proveer las vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase que deban ser cubiertas por el turno de oposición, serán también dos.

Consistirá el primero en presentar ante el Tribunal un trabajo de codificación legislativa de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre cualquiera de las materias que comprenda el Cuestionario, que se publicará por la Subsecretaría con un mes de antelación al día en que aquéllas se verifiquen. La elección de este tema quedará á la voluntad del opositor, y la de partir siempre, en el orden cronológico, de los preceptos contenidos acerca del asunto de que se trate en la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

El segundo ejercicio, consistirá en la redacción de un expediente de resolución de un expediente que pertenezca á un Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor estuviere prestando servicio al verificarse las oposiciones.

Art. 42. El Tribunal para juzgar estos ejercicios lo comprenderán:

El Oficial mayor del Ministerio, Presidente;

Un Jefe de Sección, y

Otro de Negociado, Secretario.

Art. 43. Para el despacho de los expedientes se concederá un tras horas á los opositores, y sólo les será permitido consultar los textos legales que crean necesario ó conveniente.

Art. 44. Los trabajos de codificación presentados por el opositor ante el Tribunal considerará en condiciones de cubrir la vacante, se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio.

Art. 45. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 46. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 47. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 48. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 49. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 50. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 51. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 52. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 53. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 54. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 55. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 56. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 57. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 58. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 59. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 60. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 61. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 62. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 63. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 64. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 65. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 66. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 67. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 68. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 69. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 70. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 71. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 72. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

Art. 73. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta personal, para la provisión de la vacante.

CAPÍTULO IV

PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 46. Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase serán provistas, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría y clase, entre los funcionarios activos de la clase inmediata inferior que lleven en ellas dos años de servicios efectivos.

Art. 47. Todas las vacantes que ocurran en destino y comprendidos en las categorías y clase de Jefe de Administración de segunda y á Oficiales terceros de Administración, se proveerán con arreglo á tres turnos:

1.º De ascenso, por antigüedad;

2.º De ascenso, por libre elección del Ministro, y

3.º De cesantes.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado

y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de oposición.

Art. 48. La provisión de vacantes correspondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración, se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior, y á un cuarto turno, que es el de ingreso por oposición, en la forma que determina el capítulo precedente.

Art. 49. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De cesantes, y
- 3.º De ingresos, con arreglo á la ley

de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Art. 50. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

- 1.º De cesantes;
- 2.º y 3.º Con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turnos, las vacantes que se anuncien al Ministerio de la Guerra para su provisión, serán siempre las de menor sueldo.

Art. 51. Corresponderá á la antigüedad la primera vacante de cada clase desde que la Ley haya comenzado á regir, ó se a veinte días después de su publicación en la GACETA; la segunda, al turno de elección, y la tercera al de cesantes.

Art. 52. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en ella dos ó más años de servicios. Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cuente con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1896.

Art. 53. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata que lleve dos ó más años de servicios en ella, ya en la Administración central, ya en la provincial, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Art. 54. En el turno de cesantes deberán ser nombrados los funcionarios que reúnan este carácter y la categoría y clase del empleo que se trate de proveer, y que, además, figuren en el escalafón. Dentro de estas condiciones generales, la designación del funcionario será libre para el Ministro.

Art. 55. Al turno de oposición para los ascensos que impliquen cambio de categoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el escalafón con dos ó más años de servicio en la clase inferior inmediata. Cuando no existan funcionarios en estas condiciones ó cuando no se solicite tomar parte en la oposición, se declarará desierto el turno.

Art. 56. Constituyen excepción á los anteriores preceptos sobre provisión de vacantes:

- 1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el escalafón de cesantes y desempeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin sujeción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

- 2.º Los funcionarios cesantes por supresión ó reforma de plantilla, los cuales

tendrán derecho á ocupar, sin sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

- 3.º Los excedentes, que gozarán del mismo derecho, aunque propuestos para este efecto á los del párrafo anterior;

- 4.º Las vacantes de aspirantes á oficiales de Administración, cuando no se formule por el Ministerio de la Guerra la propuesta reglamentaria, en el plazo de tres meses que determina la Ley, por que entonces su provisión recaerá en un cesante de la misma clase; y, extinguida que ésta sea, podrá hacerse la designación libremente, en la forma que determina el capítulo anterior;

- 5.º Las vacantes de estos mismos destinos que correspondan al turno de cesantes cuando se haya extinguido la clase, pues en tal caso su provisión se acordará libremente por la Superioridad en la forma establecida;

- 6.º Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de antigüedad;

- 7.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y

- 8.º Las vacantes que resulten por reforma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad. No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á plazas cuya dotación no exceda de 1.500 pesetas, los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellas.

Art. 57. Todo nombramiento para ser ejecutivo, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, expresando el turno y la disposición legal en cuya virtud se haya acordado. Si en el nombramiento se omitieren estos requisitos, el Ordenador de pagos no acreditará haberes al nombrado.

Art. 58. Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas, y, en su caso, cuando el Ministerio de la Guerra deje transcurrir tres meses sin formular propuesta. Siempre que esto ocurra, las vacantes se cubrirán en el turno siguiente de prolación.

Art. 59. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior toda vacante que corresponda al turno de cesantes en destino de Oficial quinto de Administración, cuando quede extinguida la clase, pues entonces dicho turno corresponderá al ascenso de antigüedad.

Art. 60. El turno de oposición se considerará consumido si no se presentan opositores en el plazo señalado, ó cuando, por otra causa ó motivo legal, la oposición se declare desierta.

Art. 61. Los ascensos que se obtengan por los turnos de antigüedad ó de elección son renunciabiles. Si el ascenso renunciado correspondiese al turno de antigüedad, la vacante será provista en el funcionario que siga en antigüedad al renunciante, y así sucesivamente; y si perteneciese al de elección, en el que de nuevo se designe.

Los que no estuvieran dispuestos á aceptar el ascenso lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. La omisión de este requisito implicará la aceptación del ascenso.

Los funcionarios que renuncien un ascenso otorgado por cualquiera de estos dos turnos, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por el turno de elec-

ción, sino únicamente por el de antigüedad.

Art. 62. Los cesantes á quienes se diese colocación y no la aceptasen dentro del término peseroso, perderán todo derecho á empleo en lo sucesivo y serán excluidos del escalafón.

Art. 63. Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula las propuestas ó declara desiertas las vacantes de Oficiales quintos y aspirantes á Oficiales de Administración, podrán ser éstas provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los servicios que con tal carácter se presten no servirán en lo sucesivo para figurar en los escalafones.

Art. 64. Los nombramientos de empleados con la categoría de Jefe de Administración se harán por Real decreto, y los de Jefes de Negociado, oficiales de Administración y subalternos, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas anuales, por Real orden. Los demás nombramientos se harán por orden de la Subsecretaría.

CAPÍTULO V

TRASLACIONES, PERMUTAS Y CESANTÍAS

Art. 65. Los funcionarios á quienes esta ley se refiere no podrán ser trasladados de su destino sino á petición propia, ó por causa de ascenso, en el turno legal correspondiente, cuando el interesado no lo renunciare.

Art. 66. En ningún caso la conveniencia del servicio podrá justificar la traslación del funcionario, cuando ésta implique cambio de residencia. Tampoco podrán autorizarse traslaciones que determinen para el funcionario cambio de escalafón.

Art. 67. Podrán autorizarse permutas de destinos entre funcionarios de igual clase y categoría dentro del escalafón general, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe se emita desfavorablemente ha de ser fundamentado.

Art. 68. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo;
- 2.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, y
- 3.º Por conveniencia del servicio.

Art. 69. En el primer caso deberá acordarse en expediente gubernativo instruido por un funcionario expresamente designado por la Superioridad y de categoría superior á la del presunto autor de la falta.

Art. 70. Instruidas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, se formulará pliego de cargos, que será comunicado al funcionario para que lo conteste en un plazo máximo de ocho días, durante los cuales aportará todas las pruebas pertinentes á su derecho.

Art. 71. Practicadas éstas, el Jefe instructor dictaminará si, á su juicio, ha habido ó no falta grave, elevando el expediente á la Superioridad para su resolución.

Si esta fuera desfavorable, el funcionario será declarado cesante, llevando consigo dicha cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 72. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase, en el ramo de Instrucción Pública, y en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicio al Estado.

Art. 73. Para que la conveniencia del

servicio pueda ser debidamente apreciada por el Ministro, en el caso de acordarse una cesantía, instruirá de antemano el Negociado de Personal un expediente, en el que el Jefe inmediato del funcionario de que se trate informe respecto de sus condiciones de aptitud, celo y probidad.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 74. Los funcionarios á quienes este Reglamento se refiere, no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la autoridad competente.

Art. 75. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando, al propio tiempo, sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen servicio.

En la resolución se hará constar de un modo expreso si se concede ó no con sueldo.

Art. 76. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán obtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 77. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se considerará caducada.

Art. 78. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia, extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruido.

Art. 79. Las excedencias podrán concederse:

1.º A petición propia; y
2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º Sólo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de constantes servicios en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis años de edad;

2.º Su duración será de un año y siempre sin sueldo;

3.º El funcionario excedente queda obligado á solicitar su reingreso en la Administración un mes antes de expirar el año de excedencia;

4.º El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia, y será colocado éste sin consumir turno;

5.º Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda; y

6.º No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art. 80. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, se regulará por los siguientes preceptos:

1.º La duración de la excedencia será

por todo el tiempo del mandato, desde el día en que juren el cargo;

2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscriba;

3.º Los excedentes quedan obligados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y

4.º Transcurrido este plazo, sin solicitar el reingreso pasará al escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 81. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reúnen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que, en lo sucesivo, se dicten, y

3.º Forzosamente, al cumplir sesenta y siete años de edad.

Art. 82. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, especialmente las que á continuación se expresan:

1.º El ejercicio de toda otra profesión, si con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su cargo;

2.º El servicio en Agencias de Negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

3.º La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dicho Ministerio, durante las horas de trabajo señaladas en este Departamento, y

4.º El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias, durante más de treinta días.

Art. 83. La determinación del perjuicio á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, tendrá que ser expresamente declarada, para que surja la incompatibilidad, en un expediente instruido á instancia de parte que se resolverá previa audiencia del interesado.

Art. 84. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

CAPÍTULO VII

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 85. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contienen en la siguiente escala:

1.º Amonestación privada;
2.º Amonestación pública;
3.º Multa, cuya cuantía podrá comprender el importe de uno á diez días de sueldo;

4.º Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, y

5.º Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Las tres primeras correcciones serán

impuestas por el Subsecretario, y las dos últimas por el Ministro.

Art. 86. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente gradación:

1.º Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;

2.º Amonestación pública, cuando reincida en la falta, ú omite, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna prescripción legal, siempre que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará grave;

3.º Multa, de uno á diez días de haber, por faltas de orden y disciplina;

4.º Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas, y

5.º Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses, por la primera falta grave que cometa el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 87. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se comunique el procesamiento al Ministerio. La absolución ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir.

La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los escalafones.

Art. 88. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaran procesados, y causarían baja definitiva en los escalafones si fueren condenados por los Tribunales.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS PASIVOS

Art. 89. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

CAPÍTULO IX

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 90. Las vacantes que se produzcan en el personal subalterno se proveerán por orden riguroso de antigüedad, dentro del escalafón que ha de formarse en cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 91. Mientras existan cesantes en esta clase de personal, las plazas que vayan se cubrirán con sujeción á dos turnos:

1.º De ascenso por antigüedad, y
2.º De reposición de cesantes.
Extinguidos los cesantes, todas las vacantes se darán á la antigüedad.

Art. 92. Las plazas que resulten de menor categoría, luego de repuestos los cesantes, se proveerán por examen, al cual podrán concurrir los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y de la Armada, que no tengan nota desfavorable.

Art. 93. Los aspirantes presentarán, con su solicitud, dirigida al Subsecretario:

1.º Partida de bautismo ó certificación, en su caso, de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, acreditando ser menores de cincuenta años;

2.º Documento justificativo de haber

servido en alguno de los Cuerpos mencionados;

3.º Certificado de buena conducta, y

4.º Otro certificado acreditando carácter de antecedentes penales.

Art. 94. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 92 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario. Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 95. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto. Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 96. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Art. 97. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 98. Todos los funcionarios que figuren en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento, quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M.—Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la Diputación Provincial de Baleares, por la Asociación de Propietarios censualistas de Barcelona, por la Liga de Propietarios de fincas urbanas de Palma de Mallorca y por otras entidades de la misma ciudad, solicitando ampliación del plazo señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 para pedir la traslación de los asientos de cargas y gravámenes existentes en los libros de las extinguidas Contadurías de hipotecas:

Considerando que este Ministerio no tiene atribuciones para conceder la prórroga que se pretende en dichas instancias, porque establecido el plazo á que las mismas se refieren por una disposición legislativa, solamente por otra de igual clase puede ser modificado ó ampliado, no estimando tampoco conveniente la presentación de un proyecto de ley para tal objeto, porque atendido el largo período transcurrido desde la implantación del actual régimen hipotecario, durante el cual han podido gestionarse aquellas traslaciones, y atendida también la necesidad de poner término al mismo, para evitar las dificultades que la subsistencia de los libros antiguos opone á la seguridad de los derechos que garantiza el Registro de la Propiedad, y al desarrollo del crédito territorial, estas circunstancias, que fueron las que especialmente se tuvieron en cuenta para fijar aquel último y determinado plazo, aconsejan no extender éste por mayor tiempo ni dila-

tar aún más el cierre definitivo de dichos libros antiguos:

Considerando que, aparte de esta razón primordial, existe la de que la principal, ó más bien única, que se alega por las entidades exponentes, como fundamento de la ampliación solicitada, es la imposibilidad de efectuar dentro de dicho período las operaciones necesarias para llevar á efecto las traslaciones de unos á otros libros, y para preparar ó buscar los documentos complementarios que sean á tal efecto precisos, y esta alegación se basa en un concepto equivocado, cual es el entender que las expresadas operaciones han de practicarse necesariamente dentro de los términos establecidos en la citada disposición, cuando, en realidad, éstos se fijan única y exclusivamente para que los interesados á cuyo favor se hallen constituidos los gravámenes ó derechos registrados en los libros de las extinguidas Contadurías, ó sus causahabientes, soliciten su traslación á los del moderno Registro, pero en modo alguno prohíbe la Ley que los solicitantes puedan luego subsanar cualquier defecto que á ello pueda oponerse, siempre que la petición se haya formulado en tiempo oportuno, ni impone tampoco á los Registradores la obligación de efectuar, dentro precisamente del repetido plazo, el estudio y calificación de los documentos presentados para aquel efecto, y la práctica de las traslaciones durante el mismo solicitadas:

Considerando que en este supuesto, y siendo indudable que en muchos, si no en la mayor parte de los casos, existen dificultades para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos á que se refieren los asientos, completar los antecedentes necesarios para la inscripción en los libros del Registro moderno con los requisitos que requiere la actual legislación hipotecaria, y hacer las previas inscripciones de propiedad que ésta exige, cuando lo que se trate de transcribir sean derechos reales, y no se hallen inscritas las fincas gravadas, resulta evidente la necesidad de otorgar un término prudencial para que los interesados subsanen cualquier defecto que pueda impedir la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores puedan efectuar las operaciones conducentes á este objeto, la cual concesión, además de las justas causas que la abonan, tiene en su apoyo el precedente de que así se procedió también al publicarse la ley Hipotecaria de Ultramar, por virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1894, 31 de Agosto de 1896 y 20 de Agosto de 1897:

Considerando que de este modo puede armonizarse el interés público con el de los particulares y el respeto debido á los derechos de éstos, siendo para ello requisito inexcusable que conste auténti-

camente la fecha de presentación de las solicitudes de traslado, y consiguientemente, que se tome razón de ellas en el libro diario de los respectivos Registros, con las formalidades que establece la ley Hipotecaria, á fin de impedir en absoluto que pueda presentarse ninguna nueva instancia después de vencido el término legal:

Considerando que habiéndose originado algunas dudas respecto á varias operaciones de traslado solicitadas antes de ahora, procede dictar las convenientes disposiciones, con objeto de uniformar la práctica de las mismas y aclarar los puntos dudosos, basadas en las que se dictaron al publicarse la primitiva ley Hipotecaria, con las necesarias variaciones y ampliaciones, que son consecuencias de las introducidas en esta materia por la Ley de 21 de Abril de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien desestimar dichas instancias, en que se pretende la prórroga del plazo señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria vigente) para solicitar la traslación á los libros del Registro de la Propiedad, de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo á la vez que para llevar á efecto dichas operaciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Las traslaciones de asientos relativos á cargas y gravámenes, deberán solicitarse antes de transcurrir el plazo de dos años, que establece el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria.

Respecto á los asientos de dominio, el plazo será de cinco años, según lo dispuesto en el mismo artículo, siendo este plazo extensivo, así á los de dominio directo como á los del útil, cuando se hallen separados y aparezcan inscritos á favor de distintas personas, aunque sólo se pida la traslación de uno de ellos, con independencia del otro.

2.ª Las instancias que se presenten solicitando la traslación, tanto de asientos de gravámenes como de dominio, se dirigirán por duplicado al Registrador de la Propiedad respectivo, extendidas en el correspondiente papel sellado y firmadas por los interesados, á cuyo favor aparezcan las inscripciones, ó por sus causahabientes, expresándose en ellas el asiento ó asientos que hayan de ser objeto de la traslación, y las fincas ó derechos á que afecten.

Los Registradores de la Propiedad, en el momento de presentarse estas solicitudes, extenderán en el libro Diario un breve asiento de su contenido, en la forma que previenen los artículos 238 y siguientes de la ley Hipotecaria, firmándolo el mismo Registrador con la persona que presente dichas solicitudes, y pondrán al pie de éstas una nota compren-

siva de la fecha y números de orden de los asientos de presentación.

Las instancias hasta ahora presentadas, si no se hubiere aún efectuado la traslación de los asientos á que las mismas se refieran, se registrarán también desde luego en dicho libro Diario, llenándose asimismo los demás requisitos indicados.

3.ª Los solicitantes que fuesen causahabientes de los interesados en los asientos de dominio ó derechos que deban ser trasladados, ó representantes legales de los mismos, deberán justificar su personalidad por medio de los documentos correspondientes.

Cuando los asientos del antiguo Registro que deban trasladarse al moderno no contengan todas las circunstancias necesarias para la validez de las inscripciones, los solicitantes deberán también presentar los oportunos documentos ó nota en que consten estas circunstancias, como preceptúa el artículo 403 de la Ley.

De no acompañarse con la instancia los justificantes y documentos expresados, deberán presentarse, bien espontáneamente por los peticionarios, bien en virtud de calificación del Registrador, en los plazos que fijan las dos reglas siguientes para poder subsanar los defectos que puedan impedir la traslación.

4.ª Los Registradores practicarán, en el término más breve posible, las operaciones necesarias para la traslación de los asientos, y si no pudieren hacerlo, por el número ó importancia de los mismos, por no estar acreditada la personalidad de los solicitantes, por deberse subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo justificado, podrán efectuar dichas operaciones dentro del plazo de un año, que para este efecto se concede, y que para las relativas á traslaciones de gravámenes y derechos reales, se contará desde el en que termine el señalado para solicitar dichas traslaciones en el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria.

Los solicitantes, podrán en este caso, justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que sean precisos, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Estos plazos se harán extensivos á las operaciones de traslado de asientos de gravámenes solicitados hasta la fecha y que por cualquier circunstancia no hayan podido practicarse.

5.ª Para efectuar las traslaciones de los asientos de dominio pedidas dentro del plazo legal señalado para las de esta clase, se concede asimismo el término de un año, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación, pudiendo los interesados subsanar defectos dentro de los ocho primeros meses de este último plazo.

6.ª No podrá verificarse la traslación de asientos que no resulten subsistentes por estar cancelados ó por haberse ex-

tinguido en virtud de aparecer inscrita la trasmisión de la finca ó derecho á favor de otras personas.

Si los asientos se refieren á varias fincas ó gravámenes, y el derecho de los solicitantes no recae sobre la totalidad, sino únicamente sobre alguna ó algunas de ellas, se contraerá la traslación á las fincas ó gravámenes á que afecte el derecho de dichos solicitantes.

Cuando en los asientos que deban ser trasladados no conste la finca ó derecho á que se refieran, deberá justificarse este extremo por medio de documentos auténticos, denegándose la traslación si así no se hiciera.

7.ª En el caso de que los asientos fuesen de gravámenes y las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión de éstas, conforme á lo prevenido en el artículo 404 de la Ley, y si los dueños de dichas fincas no presentasen voluntariamente los títulos necesarios para verificar las expresadas inscripciones de propiedad, los que tuviesen inscrito á su favor el derecho real de que se trate, ó sus causahabientes, podrán utilizar para obtenerla el procedimiento que establece el artículo 398 de la citada Ley, pero sin tomarse la anotación preventiva ordenada en las reglas 1.ª y 2.ª del mismo.

Estas inscripciones deberán efectuarse dentro de los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª para la subsanación de defectos.

8.ª Una vez efectuada la traslación, el Registrador pondrá al pie de cada uno de los ejemplares de las solicitudes presentadas, nueva nota firmada por él, que exprese el tomo y fólío en que se halle la inscripción efectuada, el número de la finca y el de la misma inscripción, como dispone el artículo 244 de la Ley, y devolverá al interesado uno de dichos ejemplares, quedando el otro archivado en un legajo especial que se formará al efecto.

Si los Registradores suspendiesen ó denegasen la traslación solicitada, pondrán igualmente al pie de las solicitudes, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, una nota expresiva de los motivos ó defectos en que se funde la calificación.

Los interesados podrán subsanar los defectos notados, antes de transcurrir los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª, ó reclamar gubernativamente contra la calificación del Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de las obligaciones, en analogía con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Hipotecaria.

En el caso de recurrir gubernativamente contra la calificación, quedarán en suspenso los términos señalados en las expresadas reglas 4.ª y 5.ª, desde el día en que se interponga el recurso has-

ta el de su resolución definitiva, según lo prevenido en dicho artículo, poniéndose al margen del respectivo asiento de presentación una nota en la forma que determina el Reglamento hipotecario.

9.ª Transcurridos los plazos que se fijan en el artículo 401 de la ley Hipotecaria para solicitar la traslación de asientos de la antigua Contaduría sin haberse solicitado dicha traslación, caducarán aquéllos de derecho, con arreglo á lo prevenido en el artículo 402, sin necesidad de formalizar en los libros antiguos una cancelación especial para cada caso, y no se comprenderán, por tanto, como subsistentes en las certificaciones que en lo sucesivo se expidan.

En las expedidas durante los plazos concedidos para las operaciones materiales de traslación de dichos asientos, se hará constar la existencia de las solicitudes presentadas con relación á las fincas ó derechos á que la certificación haya de referirse, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda acerca de la traslación solicitada.

10. Las menciones de cargas y gravámenes hechas en los libros modernos que traigan su origen de los asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas y que no sean de las exceptuadas por el párrafo 2.º del artículo 401 de la Ley, deberán cancelarse de oficio por los Registradores mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1884.

Estas cancelaciones podrán ser hechas á instancia de parte interesada, y los Registradores deberán también practicarlas, aun cuando los interesados no lo pidan, siempre que tengan que hacer alguna inscripción ó anotación relativa á las fincas ó derechos afectados con dichas menciones, ó expedir alguna certificación con referencia á las mismas fincas ó derechos.

11. En los casos de traslación no previstos especialmente en las reglas anteriores, los Registradores resolverán por sí lo que deba practicarse, teniendo en cuenta el criterio dominante en éstas, y las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la materia que no se opongan á lo prevenido en las mismas.

Si por tratarse de algún caso excepcional no pudiese resolverse del modo indicado, podrán elevar dichos funcionarios la correspondiente consulta en la forma que determina el artículo 276 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Santander, anunciada en turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don Alfredo Lanchetas García, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le otorga, con sujeción á lo preceptuado en los artículos 39 y 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, anunciada en turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don Pedro José Casasús y Lacasa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le otorga, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y el 39 de la misma disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios Maestros y Maestras excluidos de las oposiciones á plazas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, anunciadas en Agosto último, por no acompañar á sus respectivas instancias la documentación que en la convocatoria se exigía, manifestando que entendían era suficiente con tenerla acompañada á los expedientes de otras oposiciones que en aquella fecha estaban para verificarse.

Teniendo en cuenta que es la primera vez que se pone en vigor el Reglamento de 8 de Abril último y como caso excepcional, sin que pueda ser invocado como precedente en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los aspirantes á las oposiciones á plazas de Escuelas Normales, objeto de la convocatoria del mes de Julio próximo pasado, que hayan sido excluidos de las mismas por no presentar su documentación, puedan ser admitidos á los ejercicios, siempre que justifiquen en el plazo improrrogable de diez días, á con-

tar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, que dicha documentación la tenían unida á algún expediente de oposiciones que en 31 de Julio hubiera estado todavía en tramitación, ó la hayan acompañado á instancias, presentándose á oposiciones de plazas de Escuelas Normales de la misma convocatoria del mes de Julio.

2.º No regirá en manera alguna la concesión contenida en el párrafo anterior para las oposiciones cuyos ejercicios hayan dado comienzo antes de publicarse esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar técnicamente el proyecto de la carretera de Morata á Calceña, sección del Mojón de Tierga á Calceña, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de 535.529 pesetas; y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, dispone se ejecuten dichas obras por el sistema de Adminis-

tración, cuyo presupuesto, aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, será de pesetas 551.594,87.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de aspirantes al

Registro de la Propiedad de Burgos.

D. Mariano Gaité y Heredia.

Luis de Sola y Muñoz.

Manuel Rico Pimentel.

Jesús Ron y Varela.

Andrés Garmendia y Rámila.

Amador Góngora Aguilar.

Honorio Alonso Rodríguez.

José López de Hierro y Cárdenas.

Luis Navarro Ramírez.

Ignacio Sánchez y Sánchez.

Registro de la Propiedad de Aguilar.

D. Gabriel Ruiz de Almodóvar.

Luis de Sola y Muñoz.

Manuel Rico Pimentel.

José Morell y Terry.

Madrid, 23 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveers en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	Fianza. — Posetas.
Inca.....	Palma.....	1.ª	2.º de la regla 1.ª de dicho artículo (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Alcazar.....	Albacete.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo...	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Concurso al premio fundado por el Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y de Alba.

Para optar al premio instituido por el Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, en conmemoración del IV Centenario de la publicación del *Quijote*, que fué convocado por esta Real Academia de la Historia para su adjudicación en el presente año, se han recibido, dentro del plazo señalado y por el orden que se expresan, los siguientes trabajos:

1.º «Diccionario Geográfico Histórico de la provincia de Orense».—Lema: «Recordar es aprender».

2.º «El Gran Capitán».—Lema: «So la sombra de la Paz, ocúltase la Guerra».

3.º «Ensayo acerca de la Historia de España durante la vida de Cervantes».—Lema: «Vitam impendere vero».

4.º «Santa Teresa de Jesús, su vida, su espíritu, sus fundaciones».—Lema: Sicut liliū inter spinas sic amica mea inter filias. Cant. II. 2.º.

5.º «Historia de la ciudad de Alcazar»: Lema: «Ego sum salus et vita».

6.º «Historia crítica de Amadeo I».—Lema: «España».

7.º Historia de la Caridad, la Beneficencia y la Previsión en Vizcaya».—Lema: «Nihil volitum quim proecognitum».

Madrid, 25 de Febrero de 1911.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, El Conde de Cedillo.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 30.